**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1150/2013

**INCIDENTISTA:** LUIS EMILIO SARABIA CASTREJÓN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil catorce.

**VISTOS,** para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de diciembre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1150/2013**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, Luis Emilio Sarabia Castrejón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para plantear la presunta violación a su derecho de petición, en relación con su derecho a integrar una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

En concreto, en dicha oportunidad, el ahora incidentista arguyó que con motivo de su participación en el proceso de selección y designación de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó dos escritos de petición de diversa información y documentación relacionada con ese procedimiento, a los que afirmó, no se les otorgó respuesta alguna.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1150/2013.

**b) Sentencia de Sala Superior.** El doce de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el inciso que antecede en los términos siguientes:

> **ÚNICO.** Se ordena a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, que de **inmediato** proceda a dar respuesta a los escritos presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón el quince de octubre y el seis de noviembre,

> ambos del presente año, así como a notificarla personalmente en el domicilio señalado por el peticionario.

**II. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia**. El nueve de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de esa misma fecha, mediante el cual Luis Emilio Sarabia Castrejón promueve el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve.

El escrito en comento es del tenor siguiente:

> "…
>
> El suscrito Luis Emilio Sarabia Castrejón, parte actora en el juicio al rubro indicado, personalidad que tengo debidamente acredita da en autos, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a demandar se declare el incumplimiento en que ha incurrido la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el doce de diciembre de dos mil trece**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, que sustancialmente resolvió:
>
> > *'**ÚNICO**. Se ordena a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su presidente, que de **inmediato** proceda a dar respuesta a los escritos presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón, el quince de octubre y el seis de noviembre ambos del presente año, así como a notificarla personalmente en el domicilio señalado por el peticionario'.*
>
> Es importante señalar que ese Tribunal Electoral, realizó oportunamente las notificaciones a que dio lugar dicho fallo, toda vez que la del suscrito, fue realizada al día siguiente en que éste fue emitido, es decir, el trece de diciembre del pasado

año, en consecuencia al día de la fecha, se considera que ha transcurrido en exceso el tiempo que le fue fijado a la Comisión de Gobierno del Estado de Guerrero para dar contestación, al suscrito y con ello cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior.

Por ello, me permito acudir a ese tribunal manifestando bajo protesta de decir verdad, que no he recibido la respuesta a que se refiere la sentencia de mérito, de ahí que se estime válido declarar su incumplimiento, dado que, como se desprende del texto transcrito, el cumplimiento debió haber sido en forma **inmediata**, sin plazo alguno de por medio, aspecto que ha sido transgredido por la autoridad responsable, afectando con ello aún más el principio de justicia pronta que está obligado constitucionalmente a respetar, por mandato del artículo 17 de la Carta Magna.

Es importante recordar, que esa Sala Superior ha expresado en reiteradas ocasiones la necesidad de que el cumplimiento a las resoluciones que pronuncia toda autoridad jurisdiccional deba ser verificado puntualmente por los órganos que la emiten, dado el orden público que se encuentra involucrado en dicho tema, por ello, recurro ante ese cuerpo colegiado a fin de que se conmine a la autoridad responsable a actuar dentro de los cauces de la constitucionalidad y legalidad y así evitar que se sigan conculcando mis derechos fundamentales de audiencia y justicia pronta.

Sobre el incumplimiento de las resoluciones, cobra aplicación la jurisprudencia integrada por ese órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

> ***'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES'.*** (Se transcribe).

Por lo antes expuesto pido:

**Primero**. Se declare el incumplimiento en que ha incurrido la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el doce de diciembre de dos mil trece**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1150/2013.

> **Segundo**. Se requiera nuevamente a la autoridad responsable el cumplimiento inmediato del único punto resolutivo de la sentencia indicada en el petitorio anterior, y aperciba al presidente e integrantes de la referida Comisión, con la imposición de una de las medidas de apremio a que se refiere el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de reincidir en el incumplimiento y se de vista a las autoridades competentes por la probable actualización de causas de responsabilidad administrativa, penal y política."
>
> …"

**III. Turno a Ponencia**. El propio nueve de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el referido escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, con el expediente respectivo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien fungió como instructora y ponente en el juicio al rubro indicado, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-035/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Oficios del órgano responsable.** Los días trece y quince de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, signados por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por los que informó y remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano indicado al rubro, y

## C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1150/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de diciembre de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001[1], de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**.

**SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se

[1] Consultable a fojas 698 y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que el promovente tiene la pretensión de evidenciar que la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero no ha acatado lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1150/2013, porque a la fecha de presentación del escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve no ha dado respuesta a los escritos que

presentó el quince de octubre y el seis de noviembre de dos mil trece, situación que trae como consecuencia la vulneración de su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la materia del presente incidente de incumplimiento de sentencia se constriñe a dilucidar si efectivamente el órgano legislativo responsable ha sido omiso en dar respuesta a los escritos descritos previamente, y, en su caso, si ha notificado la misma al ahora incidentista.

**TERCERO. Análisis del incidente**. En primer término resulta necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1150/2013.

Como se expuso en los resultandos de este fallo incidental, la materia de impugnación que Luis Emilio Sarabia Castrejón planteó ante este órgano jurisdiccional en el referido juicio ciudadano, estuvo relacionada con la probable transgresión a su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su derecho a poder ser nombrado para ocupar el cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VI, del propio ordenamiento constitucional.

Medularmente, el ahora incidentista planteó que con motivo de su participación en el proceso de selección y designación de Contralor Interno del referido instituto, presentó ante la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero dos escritos de petición de diversa información y documentación relacionada con ese procedimiento, a los que afirmó, no se les había otorgado respuesta alguna.

Este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios hechos valer por Luis Emilio Sarabia Castrejón, por lo que se consideró procedente ordenar a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente que, de inmediato, procediera a emitir una respuesta a las peticiones antes mencionadas y la notificara al ahora incidentista.

En la especie, en el escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve, el promovente solicita expresa y categóricamente que se haga efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1150/2013 y se ordene a la aludida Comisión de Gobierno que de inmediato cumpla con lo ordenado en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que el trece de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio OM/DAJ/002/2014, por el que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero informa que el día nueve de los corrientes, el Presidente de la Comisión de Gobierno del citado órgano legislativo local dio respuesta a los escritos presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón los días quince de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil trece. Asimismo, se informó que fue imposible notificar la respuesta en comento en el domicilio señalado por el ahora incidentista, en virtud de que resultó inexistente.

Al referido oficio, se acompañó como anexo: **1.** Escrito de nueve de enero de este año, signado por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por el cual, en cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece dictada por esta Sala Superior en el expediente indicado al rubro, emite respuesta a los oficios presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón el quince de octubre y seis de noviembre del año próximo pasado; y **2.** La razón de notificación atinente.

El quince de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diverso oficio OM/DAJ/018/2014 de trece de enero de este año, por el que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero informa

que en esta última fecha, Luis Emilio Sarabia Castrejón compareció ante dicho órgano legislativo a notificarse de la respuesta recaída a los escritos que dirigió a la Comisión de Gobierno de esa soberanía.

A este segundo oficio se acompañó como anexo: **1.** Escrito de nueve de enero de este año, signado por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por el cual emite respuesta a los oficios presentados por Luis Emilio Sarabia Castrejón el quince de octubre y seis de noviembre del año próximo pasado, en el que se advierte el nombre y firma de Luis Emilio Sarabia Castrejón; y **2.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía del ahora incidentista, en la que se advierte la leyenda "*Comparecí a notificarme la respuesta a los oficios del 15/oct/2013 y 06/noviembre/2013 Lic. Luis Emilio Sarabia Castrejón 13/ENE/2014 13:26 hrs"* y una firma al calce.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó dar vista a Luis Emilio Sarabia Castrejón con el segundo de los oficios descritos previamente, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara el proveído en comento, manifestara lo que estimara conducente respecto de lo informado por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; empero, el incidentista optó por no manifestar nada al respecto.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior resulta indudable que la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero ha dado cumplimiento a lo prescrito en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, pues está acreditado que ha dado respuesta a los escritos que presentó el quince de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil trece, y la notificó al ahora incidentista el pasado trece de enero.

En consecuencia, toda vez que en autos está acreditado que la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero dio respuesta a los escritos referidos, lo procedente es declarar cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1150/2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA** **MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA** **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**